



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 59-2012
AREQUIPA

Lima, tres de abril de dos mil trece

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la señorita FISCAL ADJUNTA SUPERIOR DE AREQUIPA y la PARTE CIVIL –Procurador Público Anticorrupción–, contra la sentencia absolutoria de fojas cinco mil cuatrocientos diecisiete –tomo XLII–, del veinticuatro de noviembre de dos mil once; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la PARTE CIVIL, representada por el señor Procurador Público Anticorrupción del Distrito Judicial de Arequipa, en su recurso formalizado de fojas cinco mil cuatrocientos cincuenta y uno –tomo XLII–, sostiene que el Tribunal de Instancia no tomó en cuenta que con la prueba actuada se acredita la culpabilidad de los encausados; que estos, como funcionarios de la Autoridad Autónoma de Majes-AUTODEMA, dispusieron de dinero en efectivo para la compra de pasajes aéreos a nombre de Richard Pinto, Omar Alminagorta, Isaac Vásquez, Frank Tello y José García, que al ser practicantes, no eran trabajadores de dicha entidad; que para ello efectuó una llamada telefónica a la agencia Camino E. I. R. L., a fin de que se consigne a dichas personas en lugar de a los servidores Aldo Ballón, Gleny Cabrera, Martín Girón, Gaby Astorga y Alex Carpio; que si bien con posterioridad dicha empresa devolvió el dinero cancelado, tal circunstancia es irrelevante porque la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 59-2012
AREQUIPA

disposición patrimonial ya se había realizado, más aún, si tal devolución se realizó un año después de dicha compra.

Segundo. Que la representante del MINISTERIO PÚBLICO, en su recurso formalizado de fojas cinco mil cuatrocientos sesenta –tomo XLII– alega que la sentencia impugnada no valoró las pruebas obtenidas a lo largo del proceso, como los informes números doce-dos mil y once-dos mil uno-INADE, anexos del Informe Especial Legal número catorce-dos mil-INADE, la pericia contable efectuada por Luciano Calcina Cañahuire, testimonios y prueba documental que se incorporó en el juicio oral; que con ellos se corrobora que los imputados dispusieron la compra de pasajes aéreos en la empresa denominada Agencia de Viajes Camino E. I. R. L., a nombre de Richard Pinto, Omar Alminagorta, Isaac Vásquez, Frank Tello y José García, por setecientos setenta nuevos soles, pese a que dichas personas no eran trabajadores de la entidad agraviada; que también se probó la adquisición por disposición de la Dirección Ejecutiva, a cargo del acusado Terán Adriazola, de pasajes aéreos que no fueron utilizados por los trabajadores Víctor Castillo, Luis Castillo, Eduardo Ramos, Fernando Valdivia, Enrique Chávez, Alejandra Astorga, Víctor Valdivia y Patricia Morales.

Tercero. Que en la acusación fiscal de fojas tres mil cincuenta y nueve –tomo XXXVII– se imputa a Nicasio Rubén Terán Adriazola, Raúl Ernesto Carpio Hurtado y Walter Eulogio Congona Revilla, haber utilizado recursos del Proyecto Especial de Majes Siguan AUTODEMA, que ascienden a un total de seis mil treinta y nueve nuevos soles con noventa y siete céntimos, para la adquisición de pasajes aéreos a



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 59-2012
AREQUIPA

nombre de personas que no tenían vínculo laboral con el citado proyecto, ni con el Instituto Nacional de Desarrollo; que para simular tal situación utilizaron nombres de trabajadores que nunca hicieron uso de ellos.

Cuarto. Que la premisa básica para expedir una sentencia condenatoria, es que la misma se respalde en suficientes elementos que acrediten, de forma clara y categórica, la culpabilidad de los encausados Terán Adiazola, Carpio Hurtado y Congona Revilla en el hecho materia de imputación, por lo que a falta de dichos elementos procede su absolución.

Quinto. Que la imputación formulada contra dichos procesados se sustenta en la sindicación del señor Procurador Público Adjunto, encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de la Presidencia, en representación del Instituto Nacional de Desarrollo-Proyecto Especial Majes Siguan-AUTODEMA –ver denuncia de fojas dos mil doscientos cuarenta y seis, tomo XXXIV– que se respalda con el Informe Especial Legal número cero catorce-dos mil-INADE/dos mil ciento uno-OGAI –fojas dos mil doscientos sesenta y seis, tomo XXXV– donde se concluye que utilizaron recursos de la entidad agraviada, para la adquisición de pasajes aéreos a nombre de personas que no tenían vínculo laboral con el mencionado proyecto, ni con INADE.

Sexto. Que el representante del Ministerio Público formuló su acusación –fojas tres mil cincuenta y nueve, tomo XXXVII– a partir de dicha pretensión, a la que agregó, como dato adicional, que los recursos empleados indebidamente ascienden a seis mil treinta y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 59-2012
AREQUIPA

nueve nuevos soles con noventa y siete céntimos; la cual fue aclarada en su requisitoria oral –expuesta a fojas cinco mil trescientos seis, tomo XLII, durante la décima novena sesión de audiencia del diecisiete de agosto de dos mil once–, ocasión en que señaló como irregularidades la adquisición de pasajes aéreos para: **i)** Los cinco practicantes de la Universidad Nacional Agraria de La Molina, consignados en los medios impugnatorios. **ii)** Los trabajadores Eduardo Ramos, Luis Castillo, Fernando Valdivia, Enrique Chávez, Alejandra Astorga, Víctor Valdivia y Patricia Morales, quienes no los utilizaron.

Séptimo. Que del análisis de la sentencia recurrida y los medios de prueba obrantes en autos, se advierte que si bien se determinó respecto al primer ámbito que el acusado Terán Adriazola, en su condición de Director Ejecutivo de la entidad agraviada, autorizó la compra de los pasajes a favor de los estudiantes Richard Pinto, Omar Alminagorta, Isaac Vásquez, Frank Tello y José García; cierto es que lo hizo en la creencia de que tal adquisición se ajustaba a Ley, porque así lo establecía el Convenio Marco Interinstitucional de Cooperación Técnica, celebrado con la Universidad Nacional Agraria de La Molina, en su cláusula octava –ver documento de fojas tres mil quinientos treinta, tomo XXXVIII–; de lo que se infiere que incurrió en el error de prohibición invencible previsto en el último párrafo del artículo catorce del Código Penal, que lo exime de responsabilidad penal.

Octavo. Que con relación al segundo ámbito, se tiene que la pretensión fiscal es incompleta, porque si bien se alude a que los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 59-2012
AREQUIPA

trabajadores mencionados no habrían utilizado los pasajes aéreos adquiridos a nombre de ellos; empero, no individualizó –como en el primer ámbito– qué personas se habrían favorecido, lo que indudablemente deriva en un margen de duda que favorece a dicho encausado, de conformidad con el principio del *indubio pro reo*, previsto en el inciso once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado.

Noveno. Que respecto a la responsabilidad atribuida a los imputados Congona Revilla y Carpio Hurtado, se observa que si bien como Jefes de la Oficina de Administración y Abastecimiento, respectivamente, refrendaron la adquisición irregular de los pasajes aéreos; no obstante, sus conductas están exentas de culpabilidad porque obraron por disposición de la autoridad competente –superior jerárquicamente–; que, de ser así, la absolución dispuesta a su favor se encuentra de acuerdo con lo previsto en el inciso nueve del artículo veinte del Código Sustantivo, y en concordancia con el Manual de Organización y Funciones del Proyecto Especial Majes, como anexo corre en cuaderno aparte.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cinco mil cuatrocientos diecisiete –tomo XLII–, del veinticuatro de noviembre de dos mil once, en el extremo que absolvió a NICASIO RUBÉN TERÁN ADRIAZOLA, RAÚL ERNESTO CARPIO HURTADO y WALTER EULOGIO CONGONA REVILLA de la comisión del delito cometido por funcionario público en la modalidad de peculado y por el delito



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 59-2012
AREQUIPA

de abuso de autoridad, en la modalidad de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, en agravio del Estado, representado por el Instituto Nacional de Desarrollo-Proyecto Especial de Majes Sigüas-AUTODEMA; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMEND
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORT^a SUPREMA